



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LOS DERECHOS DIFUSOS EN MÉXICO A LA LUZ DEL CONTEXTO
INTERNACIONAL**

TRABAJO TERMINAL DE GRADO

Modalidad: Trabajo terminal de grado por artículo especializado

Que para obtener el grado de:

MAESTRO EN DERECHO

Con área Terminal en Justicia Constitucional

Presenta:

Licenciado en Derecho Carlos Bonzo Morales Arzate

TUTOR ACADÉMICO:

Doctor en Derecho Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda

TUTORES ADJUNTOS:

Doctor en Derecho Joaquín Bernal Sánchez

Doctora en Derecho María de Lourdes González Chávez

Toluca, México; Febrero 2017

ÍNDICE

	Pág.
1.-Agradecimientos.....	8
2.- Protocolo de Investigación.....	9
a) Objeto de Estudio.....	10
b) Planteamiento del problema.....	11
c) Hipótesis.....	12
d) Objetivos generales y específicos.....	12
e) Bibliografía que presente los antecedentes.....	13
f) Marco teórico.....	14
g) Estado del Conocimiento del objeto de estudio.....	15
h) Metodología general.....	18
3.- Documento probatorio emitido por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.....	19
4.- Artículo en consideración para ser publicado en Tla-melaua Revista de ciencias sociales.....	21
Los Derechos Difusos en México a la luz del contexto internacional.....	22
I.- Planteamiento del problema.....	23
II.- La tercera generación de derechos humanos y la teoría.....	25
III.- Características de los derechos difusos.....	27

IV.- Los derechos difusos en los sistemas jurídicos comparados.....	30
1.- Código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica....	31
2.- <i>Common law</i>	33
2.1.- Estados Unidos de América.....	33
3.- <i>Civil Law</i>	36
3.1.- República Federativa del Brasil.....	36
3.2.- México.....	39
V.- Deficiencias de la normativa mexicana.....	45
VI.- Conclusiones.....	49
VII.- Fuentes Consultadas.....	50

II.- Protocolo de investigación del trabajo terminal de grado.

Tema: Los derechos difusos en México a la luz del contexto internacional.

a) Objeto de estudio

El objeto de estudio sobre el cual recaerá la investigación son los derechos difusos, el cual será delimitado en lugar, tiempo y línea de investigación.

Es importante delimitar el objeto de estudio a un lugar determinado, ya que estos se presentan en múltiples sitios; entonces para el caso particular que nos ocupa, los derechos difusos serán estudiados en México.

El lugar y tiempo del objeto de estudio, se encuentran estrechamente relacionados, toda vez que determina su existencia; en este sentido los derechos difusos que se analizarán son los que sean instrumentado a partir de la reforma constitucional y legal del 29 de julio del 2010 y 30 de agosto del 2011; la justificación de las fechas y el lugar del objeto de estudio se encuentran sustentadas en que tales días en México, entraron en vigor reformas trascendentes en materia de derechos colectivos, las cuales impulsaron una gran cantidad de cambios dentro del orden jurídico nacional.

La línea de investigación para analizar el objeto de estudio versara en tres modelos pionero e internacionales, los cuales son: El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, los Estados Unidos de América y la República Federativa del Brasil. Toda vez que la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reforma legal que adiciona diferentes códigos y leyes, de los cuales destaca la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, la adición del Libro Quinto, “De las acciones colectivas”, dan sustento constitucional y legal a las acciones colectivas, pues incorpora por primera vez en nuestro panorama jurídico, la figura procesal de “acciones colectivas”, con el objeto de establecerse los mecanismos e instrumentos procesales accesibles y sencillos que hagan posible el ejercicio pleno de los derechos colectivos, permitan su defensa y contribuyan a mejorar el acceso a la justicia.

En este sentido el objeto de estudio de la presente investigación será analizar las mencionadas reformas constitucionales y legales en México, desde el derecho

comparado, con las legislaciones de Brasil y los Estados Unidos de Norteamérica, así como el Código Modelo de Acciones Colectivas para Iberoamérica, en la aludida materia de derechos difusos. Esto, con el fin de conocer si con dichas reformas se posibilita el acceso fácil, sencillo y eficiente a una justicia pronta y expedita.

b) Planteamiento del problema

La reforma de fecha 29 de julio de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación, adicionó el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece la posibilidad de promover las acciones colectivas, al establecer que el Congreso de la Unión expedirá las leyes necesarias; reglamentando los rubros y materias de actuación, la sustanciación de los procedimientos colectivos, los medios y mecanismos de protección. De igual manera se establece que el conocimiento de este tipo de acciones queda de forma exclusiva en manos de los órganos jurisdiccionales federales.

Asimismo y con el objeto de regular los temas mencionados en la referida reforma, el 30 de agosto de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diferentes códigos y leyes, de los cuales destaca la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, la adición del Libro Quinto, “De las acciones colectivas”.

Ahora bien, como se desprende de las anteriores reformas constitucionales y legales, el Congreso de la Unión ha realizado esfuerzos para reconocer y garantizar nuevos derechos supraindividuales que con anterioridad no aparecían en el espectro jurídico. Sin embargo, y aquí está el problema que planteamos, nosotros consideramos, que la regulación que se ha implementado sobre los derechos difusos en México, no es la más apropiada, pues ésta es incompleta y tardía. Además, no toma en cuenta las experiencias del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, así como los antecedentes de la República Federativa del Brasil, que es pionero sobre dicho tema. Por lo anterior, el objetivo de esta investigación será analizar las mencionadas reformas constitucional y legal en México, desde el derecho comparado, con las legislaciones de Brasil y los Estados Unidos de Norteamérica, así como el Código Modelo de Acciones Colectivas para Iberoamérica, en la aludida materia de derechos

difusos. Esto, con el fin de conocer si con dichas reformas se posibilita el acceso fácil, sencillo y eficiente a una justicia pronta y expedita.

Por lo que, las preguntas que guiarán esta investigación, son: ¿El modelo de las acciones colectivas adoptado por México con las reformas constitucional de 2010 y legal de 2011, permite a los gobernados un acceso fácil, sencillo y eficiente para lograr el derecho humano de acceso a la justicia? ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias que existen entre el modelo jurídico de las acciones colectivas adoptado por México y los modelos adoptados por los Estados Unidos de América, Brasil y el Código Modelo de Acciones Colectivas para Iberoamérica?

c) Hipótesis

La hipótesis que será el hilo conductor de la investigación sostiene que: los derechos difusos instaurados por el Estado mexicano a partir de la reforma constitucional al artículo 17 y legales a las diversas disposiciones secundarias no ha sido totalmente satisfactoria para proporcionar a los gobernados un acceso fácil, sencillo y eficiente para lograr el derecho humano de acceso a la justicia.

d) Objetivos generales y específicos

El objetivo general de este trabajo será investigar y analizar si las reformas constitucionales y legales del 29 de julio del 2010 y 30 de agosto del 2011 en materia de derechos colectivos y en especial sobre derechos difusos, ha aterrizado en una mayor protección o han creado restricciones, teniendo siempre presente el contexto internacional.

Como objetivos particulares que se desarrollan dentro de la presente investigación están los siguientes:

- Analizar las reformas constitucionales y legales respecto a derechos colectivos y en especial los derechos difusos.
- Determinar la eficiencia, eficacia y suficiencia de la regulación de los derechos difusos en el Estado mexicano.

- Analizar las regulaciones en materia de derechos difusos a luz del contexto internacional.
- Determinar las semejanzas y diferencias que existen entre el modelo jurídico de las acciones colectivas adoptado por México y los modelos adoptados por los Estados Unidos de América, Brasil y el Código Modelo de Acciones Colectivas para Iberoamérica.

e) Bibliografía que presenta los antecedentes

Dentro de la bibliografía que presenta los antecedentes se puede enunciar una gran cantidad de investigaciones que abordan el tema de la protección de los derechos colectivos y en especial a los derechos difusos, pero existen dos autores principalmente en las que se guía la investigación.

El primero de ellos es el maestro Antonio Gidi con la obra titulada, “La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica”, en colaboración con Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Además de la anterior obra existe otra de su autoría y la cual es titulada, “Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil”, las cuales han sido el preámbulo para el estudio de nueva cuenta de las acciones colectivas.

El segundo autor, que también es importante en el desarrollo de la presente investigación es el Jurisconsulto Jorge Carpizo con sus artículos de investigación llamados “La Reforma Constitucional en México. Procedimientos y Realidad” y “Los derechos de la justicia social: su protección procesal en México”. Artículos de investigación que estudian las modificaciones constitucionales y los derechos intrapersonales.

Relacionado con estos dos autores, imbrica la obra realizada por el Instituto de la Judicatura Federal de nombre, “Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura”, en donde se realiza un minucioso estudio sobre los derechos colectivos.

f) Marco teórico

El espíritu de la reforma constitucional del 29 de julio del 2010 y legal del 30 de agosto del 2011 a las diversas disposiciones secundarias, fue el de establecer los mecanismos e instrumentos procesales accesibles y sencillos que hagan posible el ejercicio pleno de los derechos colectivos, permitan su defensa y contribuyan a mejorar el acceso a la justicia.

La reforma del 2010 versó sobre la adición de un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que el Congreso de la Unión expedirá las leyes necesarias; reglamentando los rubros y materias de actuación, la sustanciación de los procedimientos colectivos, los medios y mecanismos de protección. Asimismo se establece que el conocimiento de este tipo de acciones queda de forma exclusiva en manos de los órganos jurisdiccionales federales. Más tarde, como ya se ha mencionado, el 30 de Agosto del 2011, se reforman y adicionan siete ordenamientos jurídicos: Código Federal de Procedimientos Civiles (se reforman los artículos 1, 24 y se adicionan los artículos 578 al 626), Código Civil Federal (se adiciona un nuevo artículo 1934 bis), Ley Federal de Competencia Económica (se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo del artículo 38), Ley Federal de Protección al Consumidor (se reforma el artículo 26), Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (se reforma y adicionan los artículos 53 y 81), Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del medio Ambiente (se adicionan los párrafos segundo y tercero del Artículo 202) y Ley de Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros (se adicionan los artículos 11, 91 y se reforma el artículo 92), incorporando el término “Colectivo”, y regulando deficientemente por primera vez las llamadas acciones colectivas en México.

Ahora bien, como se desprende de las anteriores reformas constitucionales y legales, el Congreso de la Unión ha realizado esfuerzos para reconocer y garantizar nuevos derechos supraindividuales que con anterioridad no aparecían en el espectro jurídico. Sin embargo, y aquí está el problema que planteamos, nosotros consideramos, que la regulación que se ha implementado sobre los derechos difusos en México, no es la

más apropiada, pues ésta es incompleta y tardía. Además, no toma en cuenta las experiencias de los Estados Unidos de América, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, así como los antecedentes de la República Federativa del Brasil.

g) Estado del conocimiento del objeto de estudio

Relacionado con el tema de la presente investigación existe una diversidad de obras, como libros, revistas, artículos científicos, manuales, etcétera, que coadyuvan al análisis del objeto de estudio; dentro de los que de manera enunciativa mas no limitativa se encuentran los siguientes:

Aguirezabal Grünstein, Maite, “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)”, en *Revista Chilena de Derecho*, Chile, Vol. 33 número 1. enero-abril 2006.

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, traducido por Ernesto Garzón Valdez, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Anglés Hernández, Marisol, “Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVIII, núm. 144, septiembre-diciembre, 2015.

Armienta Hernández, Gonzalo y Mariscal Ureta, Karla Elizabeth, “Las Acciones Colectivas, una visión de Jorge Carpizo”, en Miguel Carbonell, et al. (Coord.), *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y vida Universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, Tomo III, Justicia, México, UNAM, 2015.

Barajas Villa, Mauricio, “La construcción jurisprudencial de la tutela efectiva de los derechos humanos, a través de método del derecho comparado: clave del éxito de las acciones colectivas en México”, en Castillo González, Leonel y Murillo Morales, Jaime (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

Barbosa Moreira, José Carlos, “La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)”, en *Revista Uruguaya de derecho Procesal*, Uruguay, número 2, 1992.

Cabrera Acevedo, Lucio, “La tutela de los intereses colectivos o difusos”, en XIII Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Cappelletti, Mauro, “La protección de los intereses colectivos y difusos”, en *XIII Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Carpizo, Jorge, “La Reforma Constitucional en México. Procedimientos y Realidad”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie año XVIV, núm. 131, mayo-agosto, 2011.

Carpizo, Jorge, “Los derechos de la justicia social: su protección procesal en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLV, número 135, septiembre-diciembre 2012.

Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997.

Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, traducido por Cabrera Acevedo, Lucio, México, UNAM.

Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, México, Porrúa, 2003.

Gómez Rodríguez, Juan Manuel, “La contribución de las Acciones Colectivas al Desarrollo Regional desde la Perspectiva del Derecho Social” en Revista *mexicana de derechos constitucionales*, Cuestiones Constitucionales, México, núm. 30, enero-junio, 2014.

González Ramírez, Claudia Milena, “Las acciones colectivas en México” en Reforma Judicial, Revista *mexicana de Justicia*, asociación mexicana de impartidores de justicia, México, Enero-junio, 2012.

Lugo Garfias, María Elena, “La determinación de las acciones colectivas para el fortalecimiento del Estado mexicano, Derechos Humanos México”, en Revista del *Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Año 5, número 15, septiembre-diciembre 2010.

Moreno Cruz, Maricela, “La globalización: su concepto e impacto en los sistemas jurídicos”, en Revista *cultura jurídica de los seminarios de la facultad de derecho*, México, Número 3, julio-septiembre, 2011.

Ovalle Favela, José, “Legitimación de las acciones colectivas”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, Año XLVI, septiembre–diciembre, 2013.

Ovalle Favela, José, “Sistemas jurídicos y políticos, proceso y sociedad”, en Kaplan, Marcos (Comp.), *Estado derecho y sociedad*, México, UNAM, 1981.

Peces-Barba, Gregorio, “Reflexiones sobre los derechos sociales”, en García Manrique, Ricardo (Ed.) *Derechos sociales y ponderación*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.

Saavedra Álvarez, Yuria, “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos de México. Acceso a la justicia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al. (Coords.),

Derechos humanos en la Constitución. Cometario de jurisprudencia constitucional e interamericana, tomo II, México, SCJN, UNAM, Konrad, 2013.

Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, 2012.

Tamayo y Salmorán, Rolando, *Class action*, “Una solución al problema de acceso a la justicia”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, Número 58, enero-abril, 1987.

Venegas Álvarez, Sonia, “La *Class action* como solución a la demanda de justicia”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (Coords.), *Justicia constitucional administrativa. Congreso internacional*, México, 2013.

h) Metodología general

La metodología a emplearse en este trabajo está basada en los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo, de razonamiento y analógico, que son los métodos universales que dan sustento al método científico.

Mediante el método analítico, el objeto de estudio se analizará en todas sus partes o elementos para conocer sus causas efectos, naturaleza y esencia.

Con el método sintético, se analizará el objeto de estudio como un todo a partir de sus características particulares que lo definen, para entender su esencia y cada una de sus partes.

A través del método deductivo, se partirá de conceptos generales que envuelve el objeto de estudio para obtener conclusiones particulares

Con el método inductivo, el objeto de estudio será analizado desde sus particularidades para poder obtener conclusiones generales.

Con el razonamiento analógico, se establecerán premisas relacionadas con el objeto de estudio, a modo de silogismo, para establecer conclusiones.

3.- Documento probatorio emitido por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla



BUAP

A QUIEN CORRESPONDA:

Presente

El que suscribe, Mtro. Omar Eduardo Mayorga Gallardo, Coordinador de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México:

HACE CONSTAR

Que el LIC. CARLOS BONZO MORALES ARZATE, entregó a esta Coordinación el artículo intitulado

“Los derechos difusos en México a la luz del contexto internacional”, mismo que se considerará para su publicación, previo proceso de arbitraje. No omito mencionar que el desarrollo del dictamen se realiza bajo la modalidad doble ciego, lo cual es garantía de objetividad y rigoridad científica

A petición del interesado y para los fines a que correspondan o que al mismo convenga, se extiende la presente en la ciudad de Puebla capital, a los nueve días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

“PENSAR BIEN, PARA VIVIR MEJOR”

MTRO. OMAR EDUARDO MAYORGA GALLARDO



4.- Artículo en consideración para ser publicado en Tla-melaua Revista de ciencias sociales

LOS DERECHO DIFUSOS EN MÉXICO A LA LUZ DEL CONTEXTO INTERNACIONAL

LAWS DIFFUSED IN MEXICO IN THE LIGHT OF THE INTERNATIONAL CONTEXT

Dr. en Derecho Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda*
Lic. Carlos Bonzo Morales Arzate**

SUMARIO: I. Planteamiento del problema. II.- La Tercera generación de derechos humanos y la teoría. III.- Características de los derechos difusos. IV. Los derechos difusos en los sistemas jurídicos comparados V. Deficiencias de la normativa mexicana VI.- Conclusiones. VII.- Fuentes consultadas.

Resumen

El presente artículo ofrece un análisis jurídico de los Derechos Difusos en el Estado Mexicano, en perspectiva comparada con los ordenamientos de los Estado Unidos de América, la República Federativa del Brasil y el Código modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

Palabras claves: Derechos Colectivos, Derechos difusos, acciones Difusas, *Class Action*.

Abstract

The present article offers a legal analysis of the Diffuse Rights in the Mexican State, in perspective compared with the regulations of the United States of America, the Federative Republic of Brazil and the Model Code of Collective Processes for Ibero – America

Keywords: Collective Rights, diffuse rights, action diffuse, Class Action.

*Profesor-Investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. E-mail personal rodolfoelizaldecas@yahoo.com.mx E-mail institucional rrelizaldec@uaemex.mx Tel. Cel. 7223639408.

**Maestrante en la Maestría en Justicia Constitucional, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

I.-Planteamiento del problema

La Constitución de 1917 nace a consecuencia del movimiento armado más significativo para nuestro país en el siglo XX, el cual buscaba, entre otras cosas, la igualdad de los sectores de la población. Señalan algunos autores,¹ que esta normativa fue la primera del mundo que contenía un sentido nacional y social, pues fue la primera que abordó derechos referentes a la propiedad y a las condiciones laborales, principalmente; con ello se vislumbraba por primera vez, a los derechos de índole colectiva en nuestro sistema jurídico, sin utilizar esta terminología de manera expresa. Sin embargo, no se contemplaron las garantías para su adecuada protección. Casi habría de pasar un siglo para que se considerara una reforma puntual donde se incluyera la garantía de esos derechos como acciones colectivas.

Efectivamente, va a ser con la reforma de fecha 29 de julio de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación, que se aprobó el Decreto² por el cual se adicionó el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece la posibilidad de promover las acciones colectivas,³ al establecer que el Congreso de la Unión expedirá las leyes necesarias; reglamentando los rubros,

materias de actuación, la sustanciación de los procedimientos colectivos, los medios, mecanismos y formas de reparación del daño. Asimismo se establece que el conocimiento de este tipo de acciones queda de forma exclusiva en manos de los órganos jurisdiccionales federales.

¹ Lugo Garfias, María Elena, “La determinación de las acciones colectivas para el fortalecimiento del Estado mexicano, Derechos Humanos México”, en Revista del *Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Año 5, número 15, septiembre-diciembre 2010, pp. 67-90; y Cárdenas Gracia, Jaime, “La Constitución de 1917 y las reformas estructurales”, en Guerrero Galván, Luis Rene y Pelayo Moller, Carlos María, *100 años de la Constitución Mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, 2016, p. 119.

² Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2010, [en línea] [consultado el 29 de noviembre de 2016], disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_191_29jul10.pdf.

³ Armienta Hernández, Gonzalo y Mariscal Ureta, Karla Elizabeth, “Las Acciones Colectivas, una visión de Jorge Carpizo”, en Miguel Carbonell, et al. (Coord.), *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y vida Universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, Tomo III, Justicia, México, UNAM, 2015, p. 2.

Por otra parte, el Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales, de Gobernación y Estudios Legislativos,⁴ que dio pie a dicha modificación, señala que la reforma Constitucional debe establecer los mecanismos e instrumentos procesales “*accesibles y sencillos*” que hagan posible el ejercicio pleno de los derechos colectivos, permitan su defensa y contribuyan a mejorar el acceso a la justicia. Lo anterior, en virtud de que existen derechos que hoy no encuentran una vía adecuada para su efectivo ejercicio. El destacado jurista, Jorge Carpizo⁵ refiriéndose a la citada reforma, señala que, “con la protección de los intereses difusos y colectivos se persigue la defensa y el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad o del grupo”.

Asimismo y con el objeto de regular los temas mencionados en la referida reforma, el 30 de agosto de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto⁶ por el que se reforman y adicionan diferentes códigos y leyes, de los cuales destaca la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, la adición del Libro Quinto, “De las acciones colectivas”.

Ahora bien, como se desprende de las anteriores reformas constitucionales y legales, el Congreso de la Unión ha realizado esfuerzos para reconocer y garantizar nuevos derechos supraindividuales que con anterioridad no aparecían en el espectro jurídico. Sin embargo, y aquí está el problema que planteamos, nosotros consideramos, coincidiendo con el jurista Armando Cruz Espinoza,⁷ que la regulación que se ha implementado sobre los derechos difusos en México, no es la más apropiada, pues ésta es incompleta y tardía. Además, no toma en cuenta las experiencias del Código

⁴ Cámara de Senadores, “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos respecto a la iniciativa que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acciones colectivas”, Gaceta Parlamentaria, México, número 68, 2009.

⁵ Carpizo, Jorge, “Los derechos de la justicia social: su protección procesal en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLV, número 135, septiembre-diciembre 2012, p. 1104.

⁶ Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, México, Diario Oficial de la Federación el 30 Agosto del 2011, [en línea] [consultado el 29 de noviembre de 2016], disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206904&fecha=30/08/2011

⁷ Cruz Espinoza, Armando, “Las acciones colectivas en México”, en Castillo González, Leonel y Murillo Morales, Jaime (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013, p. 145.

Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, así como los antecedentes de países como la República Federativa del Brasil y los Estados Unidos de América, que son pioneros sobre dicho tema. Por lo anterior, el objetivo de esta investigación será analizar las mencionadas reformas constitucional y legal en México, desde el derecho comparado, con las legislaciones de Brasil y los Estados Unidos de América, así como el Código Modelo de Acciones Colectivas para Iberoamérica, en la aludida materia de derechos difusos. Esto, con el fin de conocer si con dichas reformas se posibilita el acceso fácil, sencillo y eficiente a una justicia pronta y expedita.

Por lo que, las preguntas que guiarán esta investigación, son: ¿El modelo de las acciones colectivas adoptado por México con las reformas constitucional de 2010 y legal de 2011, permite a los gobernados un acceso fácil, sencillo y eficiente para lograr el derecho humano de acceso a la justicia? ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias que existen entre el modelo jurídico de las acciones colectivas adoptado por México y los modelos adoptados por los Estados Unidos de América, Brasil y el Código Modelo de Acciones Colectivas para Iberoamérica?

El estudio de los derechos difusos que proponemos, es un tema que ha tomado relevancia debido a los cambios radicales, la interrelación social con las nuevas tecnologías, la industria y el mundo global en el que vivimos. Además, es de gran trascendencia tanto para los legisladores, como para los operadores jurídicos (jueces y demás funcionarios judiciales, abogados, defensores públicos, etc.), así como para la doctrina jurídica en general, en virtud de que, los resultados que arroje dicha investigación puede ofrecer otras alternativas para hacer más eficaz el derecho humano de acceso a la justicia.

II.- La Tercera Generación de Derechos Humanos y la Teoría

Los derechos difusos y los derechos colectivos son intereses de índole supraindividual, es decir, que van más allá de la esfera particular de cada persona, buscando unificarse con el objeto de lograr el bien común. Estos derechos se encuentran inmersos en los llamados derechos sociales, por ese motivo recurrimos a

la doctrina de Robert Alexy,⁸ en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*, quien sitúa a estos derechos como acciones positivas del Estado (prestaciones en un sentido amplio), en donde éste se encuentra obligado a realizar un acto positivo para proteger en esencia la dignidad de los individuos. Asimismo el jurista alemán explica que estos derechos se encuentran en un esquema trivalente, entre el titular del derecho fundamental, el Estado y una acción positiva del Estado. En este entendido, los derechos sociales gravitan a favor de los individuos que no pueden por si mismos alcanzar algún aspecto de su desarrollo humano, y además garantizan el equilibrio social. Por su parte, el maestro Gregorio Peces-Barba,⁹ siguiendo a Alexy, considera que de la misma estructura intelectual de los derechos sociales aparecen los derechos específicos, que ya no son de todos, sino que exigen un trato desigual para conservar la igualdad y la equiparación con las personas que gozan de plenitud de derechos, de aquellos colectivos que se encuentran en la vida social en inferioridad de condiciones.

Ahora bien, en el contexto internacional estos derechos denominados de tercera generación o también conocidos como derechos de solidaridad, nacen a partir de la segunda mitad del siglo XX, específicamente a partir de la Segunda Guerra Mundial y del año 1945.¹⁰ En estos derechos se encuentran inmersos los derechos de carácter difuso, los cuales han tomado gran relevancia debido a elementos como: la ciencia, la tecnología, las guerras, el comunismo, el capitalismo, el desarrollo industrial, el consumismo, las epidemias y principalmente la globalización, que nos ha llevado al actual proceso de crisis, reestructuración y cambio mundial.¹¹ Siguiendo a Therbons Göran,¹² la globalización la podemos conceptualizar, “como la tendencia

⁸ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, traducido por Ernesto Garzón Valdez, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 419.

⁹ Peces-Barba, Gregorio, “Reflexiones sobre los derechos sociales”, en García Manrique, Ricardo (Ed.) *Derechos sociales y ponderación*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 91.

¹⁰ Cfr. Aguirrezabal Grünstein, Maite, “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)”, en *Revista Chilena de Derecho*, Chile, Vol. 33 número 1. enero-abril 2006, p. 69; y Armienta Hernández, Gonzalo y Mariscal Ureta, Karla Elizabeth, *op. cit.*

¹¹ Moreno Cruz, Maricela, “La globalización: su concepto e impacto en los sistemas jurídicos”, en *Revista cultura jurídica de los seminarios de la facultad de derecho*, México, Número 3, julio-septiembre, 2011, p. 216.

¹² Citado por Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, 2012, p.49.

hacia el alcance mundial, impacto o interconexión de los fenómenos sociales o hacia una conciencia mundial entre los actores sociales”.

Siguiendo esta misma idea, Armienta y Mariscal,¹³ conceptualizan a los derechos difusos dentro de los derechos humanos y señalan que estos son los “derechos subjetivos o intereses legítimos que corresponden a un número indeterminado de sujetos, pertenecientes a diversos grupos sociales, que se encuentran distribuidos en amplios sectores, de tal manera que no resulta fácil el establecimiento de los instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses”. Asimismo, Antonio Gidi,¹⁴ señala que, “los intereses de los miembros están tan íntimamente relacionados que si se satisface a un miembro del grupo, ello implica la satisfacción de las pretensiones de todos ellos”. En ese mismo sentido, Luis Carlos SÁCHICA,¹⁵ refiere que la tercera generación de derechos humanos está caracterizada no solo por su generalidad, que supera la miopía del individualismo, sino por su realismo, que sobre pasa la concepción socialista, de regresar a la raíz profunda de lo humano.

III. Características de los Derechos Difusos

Como veremos a continuación, las características de los derechos difusos, son múltiples, variadas y diferentes a todos los demás derechos tutelados con anterioridad.

1.-Transindividuales, supraindividuales, transpersonales o interpersonales. La evolución tecnológica, industrial y de comercio transnacional ha producido afectaciones a derechos e intereses de personas que se encuentran dispersas y que no se han organizado, debido a que no se encuentran en grupos sociales identificados, sino en forma muy amplia en diversos sectores sociales, por lo que, agrega Héctor Fix-Zamudio, que no resulta sencillo conocer ni identificar a los

¹³ Armienta Hernández, Gonzalo y Mariscal Ureta, Karla Elizabeth, *op. cit.*, p. 8.

¹⁴ Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, traducido por Cabrera Acevedo, Lucio, México, UNAM, p. 54.

¹⁵ SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo Mestizo*, México, UNAM, 2002, Serie de Estudios Jurídicos, Núm. 29, p. 208.

lesionados en su esfera jurídica¹⁶, por ello, este tipo de derechos van más allá de la esfera particular de los individuos. Por su parte, Antonio Gidi, sostiene en este mismo ámbito, que el derecho no es individual, sino que existe como entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos.¹⁷ Por ello, refieren Gidi y Ferrer Mac-Gregor, que esos derechos no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a una comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social, pero sin personalidad jurídica.¹⁸

2.- Pertenecen a los derechos conocidos como de derechos humanos de tercera generación o derechos de solidaridad. Son derechos basados en el bien común, en donde la titularidad no está circunscrita a un solo individuo.¹⁹ Estos no pueden ser ejercitados de forma particular ya que la afectación por individuo es mínima pero en forma colectiva el daño es masivo.

3.- Nos dice Mauro Cappelletti, que esos derechos se encuentran entre el derecho público y derecho privado. Debemos advertir que los intereses colectivos o difusos, no pertenecen exactamente al derecho público, pues estos poseen características *sui generis*. Se encuentran en realidad en la mitad del camino entre los derechos privados y los derechos públicos.²⁰

4.- Pertenecen a grupos sociales amplios y no identificados. Son derechos que nacen a partir de la segunda mitad del siglo XX, debido al magnífico desarrollo tecnológico e industrial; por ello han traído resultados a amplios sectores de la vida social, pero también efectos de carácter negativo; a veces, estos últimos, en mayor proporción, puesto que han dañado seriamente la calidad de vida de los habitantes del mundo, siendo de difícil identificación por el gran número de afectados en diferentes lugares y zonas.²¹

¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, p. 425.

¹⁷ Gidi, Antonio, *op. cit.*, p. 53.

¹⁸ Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, México, Porrúa, 2003. p. 32.

¹⁹ Armienta Hernández, Gonzalo y Mariscal Ureta, Karla Elizabeth, *op. cit.*, p. 3.

²⁰ Cappelletti, Mauro, "La protección de los intereses colectivos y difusos", en *XIII Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 247.

²¹ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 425.

5.- Son conocidos como derechos difusos, confusos o profusos. A razón del primer término se debe considerar que este tipo de derechos se encuentran esparcidos en amplios sectores de la sociedad sin tener los sujetos una relación anterior, más que el hecho que violenta su derecho. El segundo término, se refiere a que en este tipo de prerrogativas es difícil determinar quiénes son los sujetos a quienes se les ha violentado o conculcado su derecho y el último término hace referencia a que son muy abundantes o excesivos el número de personas que se agreden al momento de conculcar dichos derechos de tercera generación que derivan de factores científicos, tecnológicos, económicos, demográficos y urbanos.²² En síntesis, podemos manifestar que estos tres términos hacen referencia al grado de complicación para determinar el número de sujetos afectados por la violación de un derecho de tercera generación o un derecho basado en la solidaridad.

6.- Se encuentran entre el derecho interno y el derecho internacional. Lucio Cabrera manifiesta que, son derechos que no basta una regulación interna ya que ésta sería deficiente por el número de afectados a nivel mundial que puede obtenerse con una violación a un derecho difuso. Se trata de derechos que se ubican preferentemente en el derecho público, aunque también en el privado, se sustenta en sectores desorganizados cuyos miembros pueden desconocerse entre sí.²³

7.- De naturaleza indivisible. El maestro brasileño José Carlos Barbosa,²⁴ refiere que los interesados se hallan en una especie de comunión, ya que la satisfacción de uno solo implica necesariamente la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo constituye, *ipso facto*, la lesión de toda la comunidad. De igual forma, agrega el maestro Gidi,²⁵ que este tipo de derechos no pueden ser divididos en pretensiones individuales; ya que la trasgresión en forma individual es pequeña, por ello es imposible que el derecho se divida en partes atribuidas a cada uno de los miembros del grupo. Sin embargo, de forma conjunta se crea una trasgresión significativa.

²² Cabrera Acevedo, Lucio, "La tutela de los intereses colectivos o difusos", en XIII Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 214.

²³ *Ibidem*, p. 216.

²⁴ Barbosa Moreira, José Carlos, "La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)", en Revista *Uruguaya de derecho Procesal*, Uruguay, número 2, 1992, p. 54.

²⁵ Gidi, Antonio, *op. cit.*, p. 54.

IV.- Los Derechos Difusos en los Sistemas Jurídicos Comparados

Los derechos de pertenencia difusa, explican Jorge González, María del Pilar Hernández y Alfredo Sánchez, poseen una gran relevancia en diversas aristas; por ejemplo, en el ámbito jurídico protegen a un gran número de personas que en virtud de su género, raza, condición económica, social, laboral, cultural, étnica, lingüística, cronológica y funcional sufre la omisión, precariedad o discriminación,²⁶ por encontrarse en aspectos de debilidad o vulnerabilidad (consumidores ante las grandes cadenas multinacionales, grupos étnicos y pobladores en estado de pobreza que ven afectado su entorno natural); en lo político, poseen valor debido a que es un tema de interés público porque brindan solución a problemas comunes y muchos de ellos conllevan la preservación de la sociedad (como el derecho al desarrollo, a la paz, la salud, la seguridad, a la autodeterminación de los pueblos, cuidado de la ecología, al patrimonio cultural de la humanidad); en aspectos de índole económica, salvaguardan las conductas adecuadas en los procesos de producción y consumo de bienes, resguardando bienes necesarios para la vida y para nuestro planeta (como el agua, la tierra, el aire, la utilización racional de los recursos naturales). Por estas razones, compartimos la afirmación de Jorge Carpizo,²⁷ cuando señala que, “lo característico de los derechos difusos radica en que se protege el interés general o de la comunidad”.

Consideramos de gran peso el comentario sobre los derechos de índole difusa realizado por el autor antes mencionado, al señalar que, los intereses difusos no pertenecen a un individuo o grupo determinado, sino que con su reconocimiento se persigue proteger bienes indivisibles, propios de una comunidad.²⁸ A su vez, los intereses colectivos se refieren a grupos determinados e identificables que existen en

²⁶ González Galván, Jorge; Hernández, María del Pilar y Sánchez-Castañeda, Alfredo, “La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque interdisciplinario”, en Valadez, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), *Derechos Humanos Memoria del IV Congreso Nacional de Derechos Constitucional*, Tomo III, México, UNAM, 2001, p. 227.

²⁷ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 1104.

²⁸ *Ídem.*

la comunidad, donde se persigue la defensa del propio grupo. Desde esta perspectiva, agrega el citado jurista mexicano, el interés difuso es el género y el colectivo la especie. El difuso se refiere a bienes jurídicos relativos a toda la sociedad; en cambio, el interés colectivo está relacionado con quien se identifica con asociaciones o agrupaciones determinadas. Por tanto los intereses difusos abarcan a un mayor número de individuos sin importar su organización.

1. Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

La exposición de motivos del Código Modelo de Procedimientos Colectivos para Iberoamérica refiere las bases y antecedentes que le dieron origen. Fue en mayo del año 2002, en la ciudad de Roma, cuando el maestro Antonio Gidi propuso ante el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, un ordenamiento que regulara las acciones colectivas. Para octubre del mismo año, los juristas brasileños Ada Pellegrini, Kazuo Watanabe y Antonio Gidi presentaron una propuesta que sería considerada como el anteproyecto. Finalmente y tras un par de revisiones realizadas por prestigiosos juristas iberoamericanos, en octubre del 2004, en Caracas, Venezuela se aprobó el citado Código modelo.²⁹

A partir de ese momento, el código en comento se convirtió en un punto de referencia obligado para el estudio y reglamentación de las acciones colectivas más allá de América Latina. Este ordenamiento se encuentra inspirado en el contexto de los ordenamientos jurídicos de Iberoamérica, buscando unificar, ordenar, compatibilizar, armonizar y perfeccionar las distintas acciones colectivas en los países de tradición continental europea, para crear un verdadero sistema iberoamericano que proteja los intereses colectivos.

El artículo 1º del código modelo, señala que los derechos colectivos se dividen en dos rubros: derechos difusos y derechos individuales homogéneos; con ello se entiende que la primera categoría subsume a los derechos colectivos *stricto sensu* y a los derechos difusos; definiéndolos como supra individuales, de naturaleza

²⁹ Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica [en línea] [consultado el 19 de octubre 2016] disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:MwkdbT9gLOoJ:osunalegal.com/yahoo_site_admin/assets/docs/CodigoModelodeProcesosColectivosParalberoamerica.4711354.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la contra parte por una relación jurídica base. En el artículo 2º, se establece la necesidad de una adecuada representación y que los derechos protegidos por este ordenamiento deben ser de relevancia social: ya sea por la propia naturaleza del bien jurídico afectado, las características de la lesión o por el gran número de personas afectadas. En el artículo 3º, se describe la legitimación activa: (1) toda persona física, titular de un grupo; (2) cualquier miembro del grupo, que sea titular del mismo; (3) el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y la Defensoría Pública; (4) las personas jurídicas de Derecho Público; (5) las Entidades y Órganos de la Administración Pública; (6) las Entidades Sindicales; (7) las asociaciones legalmente constituidas; (8) los partidos Políticos. La legitimación es concurrente y lo más amplia posible, permitiendo que cualquier sujeto agraviado se encuentre dentro de sus supuestos.

Los artículos 6º, 7º y 8º, señalan que las resoluciones en los procesos colectivos podrán ser de hacer, no hacer, de dar e indemnizatorias. La competencia para conocer sobre este tipo de derechos se encuentra en el artículo 9º, considerándose coadyuvantes para que intervengan tanto órganos locales del lugar donde hubiere ocurrido o pudiera ocurrir el daño, así como órganos de competencia nacional. Por otra parte, cabe resaltar la posibilidad de una amigable composición como solución al conflicto colectivo, a través de una conciliación que será homologada a sentencia definitiva, lo anterior se establece en el artículo 11º.

Respecto a las costas y honorarios, el demandado, si fuera vencido, será condenado a costas, emolumentos, periciales, honorarios del abogado de la parte actora y cualquier otro gasto. El actor, si su pretensión no fuera exitosa, no será condenado a ningún gasto procesal, salvo que se comprobara mala fe, artículo 15º.

Otro punto relevante, son los efectos de las sentencias colectivas, ya que éstas poseerán efectos *Erga Omnes*; excepto cuando la pretensión sea rechazada por insuficiencia de pruebas, caso en el cual, cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con el mismo fundamento, pero distintas pruebas, artículo 33º. Una característica más del código modelo se encuentra el artículo 35º, donde se

establece la posibilidad de entablar cualquier clase de pretensión colectiva en contra de cualquier colectividad organizada o que tenga representante adecuado, siempre y cuando el bien jurídico sea supraindividual y revestido de intereses social. Con ello se otorga un medio de protección en contra de asociaciones particulares que conculquen los derechos colectivos de la sociedad.

2. Common Law

El término *Common Law* hace referencia al sistema jurídico anglosajón, naciente en Inglaterra.³⁰ El *Common Law* se caracteriza, en términos generales, por unificar las reglas derivadas de las costumbres. Por ello, antes de solucionar algún conflicto, se debe de examinar las decisiones anteriores emitidas por otros jueces en sus sentencias, en casos similares, de tal forma que este sistema es creado por las resoluciones y jurisprudencia de los tribunales.³¹

2.1 Estados Unidos de América

Hoy en día el derecho norteamericano contiene muchas diferencias respecto al derecho inglés contemporáneo; tales diferencias lo han posicionado como pionero en la defensa de los intereses supraindividuales en los sistemas jurídicos del *Common Law*. En especial, a través de las *class action*, que se encuentran previstas en la regla 23 de la *Federal Rules of Civil Procedure* desde el 16 de septiembre de 1938, las cuales fueron reformadas y perfeccionadas en 1966. La regla federal 23,³² establece en su apartado (a): (1) que la clase sea tan numerosa que resulta imposible o impráctico que todos sus miembros sean parte de la demanda; (2) que

³⁰ Este sistema jurídico abarcó todos los Estados de Australia, Nueva Zelanda, Irlanda, Estados Unidos de América, a excepción del Estado de Louisiana, Canadá con excepción de Quebec, así como muchos otros países asiáticos como la India, Pakistán, Israel y cierto número de naciones africanas que fueron colonias de la Corona Británica. Jolowicz, John Anthony, "Vistazo al *Common Law*" en *Boletín del Instituto de derecho comparado de México*, Año XX. septiembre-diciembre, 1967, p. 501. Asimismo cabe resaltar que en la actualidad ya no existe un sistema completamente puro, pues ahora predominan los sistemas híbridos.

³¹ Rosales Sánchez, Juan José, "Introducción a las Acciones Colectivas", en Castillo González, Leonel y Murillo Morales, Jaime (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial. 2013, p. 23.

³² El numeral 23 es la norma rectora y establece ciertos requisitos previos para su procedencia y son los que definen esta acción y se encuentran establecidos en las *FEDERAL RULES OF CIVIL PROCEDURE, Rule 23 class actions*, [en línea] [consultado el 16 de marzo 2015] disponible en https://www.law.cornell.edu/rules/frcp/rule_23.

las cuestiones de hecho o derecho sean comunes a todo el grupo; (3) que los elementos de las acciones o de las excepciones y las defensas son comunes a todos los miembros, y; (4) que los representantes protegen los intereses del grupo de manera justa y adecuada.³³

Señala el magistrado Armando Cruz,³⁴ que las *class action*, son el medio más idóneo para lograr la reparación, compensación o prevención de daños causados o futuros a favor de un grupo o clase de personas. Por ello, pueden ser consideradas como el mecanismo más eficaz con el que cuenta el sistema jurídico norteamericano para proteger los derechos colectivos.³⁵

De la regla 23(a), debemos realizar las siguientes precisiones: del requisito (1) no exige un número legalmente predeterminado de sujetos agraviados, ya que no es una cuestión numérica lo esencial, sino una serie de factores trasgredidos a ser evaluados en el contexto de cada caso concreto; del requisito (2), deducimos que las cuestiones de hecho o de derecho deben predominar sobre cualquier cuestión que afecte a los miembros individualmente y la tutela colectiva sea una técnica superior a otros métodos disponibles para el justo y eficiente juzgamiento de la controversia; respecto al numeral (3), exige que el representante tenga los mismos intereses, que haya sufrido el mismo agravio, sea miembro del mismo grupo y las pretensiones tengan el mismo fundamento jurídico; por último, el requisito (4), tiene por objetivo el debido proceso legal, ya que pretende hacer que el representante actúe en forma adecuada.

Además, de los presupuestos marcados en el párrafo anterior, en las *class actions* son necesarios las siguientes circunstancias que se describen en el apartado (b): (1) que la sustanciación de procesos separados iniciados por, o en contra de individuos miembros de la clase pudiera crear el riesgo de que: (A) se pronuncien varias sentencias inconsistentes que afecten a individuos miembros de la clase; (B) se pronuncien sentencias que afecten a individuos miembros de la clase, que prácticamente disponga de los intereses de los miembros ausentes, o que disminuya

³³ *Ibidem*, Rule 23.(a) Prerequisites.

³⁴ Cruz Espinosa, Armando, *op. cit.*, p. 129.

³⁵ Rosales Sánchez, Juan José, *op. cit.*, p. 24.

sustancialmente la posibilidad de defensa de sus intereses o la impidieran; (2) que la contra parte de la clase haya actuado, o se haya rehusado a actuar sobre fundamentos que son aplicables a la clase, haciendo con ello apropiada una sentencia definitiva que ordene el desagravio o la correspondiente sentencia absolutoria, con respecto a la clase considerada como un todo; (3) que el tribunal encuentre que las cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros de la clase predominante sobre cualquier cuestión que solo afecta a los miembros individualmente y que el procedimiento de clase es mejor que cualquier otro medio disponible para una justa y eficiente solución de la controversia.³⁶

Después de interpuesta la demanda referente a este tipo de acciones, el órgano jurisdiccional dictaminará su procedencia, a través de la certificación, que no es otra cosa que el cumplimiento de los presupuestos de la regla 23 (a) y (b); en ésta se define la clase y sus reclamaciones, la publicación y sus defensas. Si la orden niega la certificación de clase puede ser modificada antes de que termine el juicio.³⁷

Una característica más del sistema norteamericano, son los efectos generales de la sentencia, ya que ésta es vinculante para todos los miembros de la clase, aun cuando no sea favorable a sus intereses.³⁸ Otro punto son los gastos y honorarios de los representantes de la clase, ya que cuando la estimación de la acción da lugar a una indemnización se constituye un fondo patrimonial, de donde los abogados tienen derecho a devengar unos honorarios razonables como un todo y no solo respecto de sus clientes.³⁹

Afirma el magistrado Juan Rosales,⁴⁰ que la *class action* facilita y optimiza el acceso a la justicia, evitando que un gran número de miembros acudan de forma particular a los órganos jurisdiccionales. Por otra parte, desde hace más de cinco lustros el

³⁶ Rule 23(b) *Types of Class Actions*, *op. cit.*

³⁷ *Ibidem*, Rule 23(c) *Certification Order* .1. A a C.

³⁸ Anglés Hernández, Marisol, "Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVIII, núm. 144, septiembre-diciembre, 2015, p. 912.

³⁹ Barajas Villa, Mauricio, "La construcción jurisprudencial de la tutela efectiva de los derechos humanos, a través de método del derecho comparado: clave del éxito de las acciones colectivas en México", en Castillo González, Leonel y Murillo Morales, Jaime (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura, México*, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013, p. 96.

⁴⁰ Rosales Sánchez, Juan José, *op. cit.*, p. 24.

jurista mexicano Rolando Tamayo y Salmorán,⁴¹ sostuvo que el legislador norteamericano tomo en cuenta las dificultades de realizar por separado los procesos de los miembros de la clase, por ello las sentencias son uniformes y se dirigen a la clase como un todo, considerando los principios de economía y celeridad procesal y dando una mayor posibilidad de acceso a la justicia. Ciertamente, la legislatura norteamericana previó mucho tiempo antes la debilidad que poseían los individuos frente a grandes grupos económicos, por ello creo medios y mecanismos para tutelar el interés de grupos numerosos de individuos. Estas previsiones han servido de precedentes para los diferentes sistemas iberoamericanos que han tomado a las *class action* como guía para la tutela de los derechos colectivos.

3. Civil Law

El *Civil Law* conocido como derecho continental europeo, hace referencia al ordenamiento jurídico romano con influencia canónica-germánica.⁴² El jurista mexicano José Ovalle,⁴³ afirmaba desde hace más de tres décadas, que la principal característica de este modelo es el método de creación normativa, en donde prima el legislativo, por lo que se asigna un lugar primordial a la ley entre las fuentes del derecho. El término *Civil Law* es dado por los juristas anglosajones en contraposición al sistema jurídico del *Common Law*.

3.1 República Federativa del Brasil

En Brasil,⁴⁴ los derechos colectivos hacen su aparición en la década de los setentas, cuando juristas brasileños se interesaron por los estudios que hacían sus pares italianos como Mauro Cappelletti, Michele Taruffo y Vincenzo Vigoriti,⁴⁵ sobre las *class*

⁴¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Class action*, "Una solución al problema de acceso a la justicia", en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, Número 58, enero-abril, 1987, p. 156.

⁴² Este sistema jurídico abarca los países de Francia, Holanda, Alemania, España, Portugal, así como Asia del Este y la gran mayoría de países de Centro y Suramérica.

⁴³ Ovalle Favela, José, "Sistemas jurídicos y políticos, proceso y sociedad", en Kaplan, Marcos (Comp.), *Estado derecho y sociedad*, México, UNAM, 1981, p. 142.

⁴⁴ La república federativa del Brasil se ha caracterizado por ser en América Latina el principal estudioso de los derechos de naturaleza indivisible y trans-individuales en los sistemas del Civil Law.

⁴⁵ Michele Taruffo, "*I limiti soggettivi del giudicato e le class actions*", *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 24, 1969, p. 618; Cappelletti, Mauro, "*Formazioni sociali e interessi di gruppo davanti alla giustizia civile*", *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 30, 1975, p. 361; Vigoriti, Vincenzo, *Interessi collettivi e processo la legittimazione ad agire*, Milano, Giuffrè, 1979.

action, norteamericanas.⁴⁶ Así, en el año de 1977 se crea la ley de “Acción Popular”; después en 1985 se crea la denominada “Acción Pública Civil”, que constituye la primera regulación sistemática de procedimientos para la protección de los derechos difusos y colectivos a través de la cual se protegió el medio ambiente, los derechos del consumidor, los derechos de valor artístico, estético, histórico, turísticos o paisajísticos.⁴⁷ Posteriormente, en 1988 se fortalece y consolidan las acciones colectivas al establecerse a nivel constitucional su naturaleza jurídica. Por su parte, señala Sonia Venegas,⁴⁸ que este ordenamiento fue conocido como la Constitución ciudadana debido al momento histórico y a los principios de democracia y protección ambiental, que motivaron dicho ordenamiento. Finalmente, en 1990 se emite el Código de Defensa del Consumidor,⁴⁹ cuyas disposiciones procesales son aplicables a la tutela de todos y cualquier interés o derecho trans-individual, estableciendo reglas detalladas para su protección y ampliando las materias objeto de este procedimiento al transformarlo en tran-sustantivo, es decir, aplicable a cualquier derechos de índole colectivo en cualquier materia.

El título III del citado Código de Defensa del Consumidor, en su artículo 81 contiene una división tripartita de los derechos colectivos, estableciendo como primer rubro a los derechos difusos, en segundo a los derechos colectivos en estricto sentido y como último a los derechos individuales homogéneos. Además, define como intereses o derechos difusos, los que son trans-individuales, de naturaleza indivisible, de los que son titulares personas indeterminadas ligadas por circunstancias de hecho. Asimismo, en su artículo 82 señala que, las entidades legitimadas para demandar son: (1) el Ministerio Público; (2) la Unión, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal; (3) los Órganos administrativos y (4) las asociaciones privadas con al menos un año de su constitución, que incluya entre sus fines la defensa de estos

⁴⁶ Gidj, Antonio, *op. cit.*, p. 18.

⁴⁷ Ovalle Favela, José, “Legitimación de las acciones colectivas”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, Año XLVI, septiembre–diciembre, 2013, p. 1065.

⁴⁸ Venegas Álvarez, Sonia, “La *Class action* como solución a la demanda de justicia”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (Coords.), *Justicia constitucional administrativa. Congreso internacional*, México, 2013, p. 888.

⁴⁹ Código de Defensa del Consumidor de la República Federativa del Brasil, Ley número 8,078, 1990, [en línea] [consultada el 8 de julio 2016] disponible en la página electrónica <http://librosrevistasderecho.vlex.es/vid/oacute-digo-defensa-consumidor-brasil-51555909>.

derechos. Sin embargo, señala el magistrado Rosales,⁵⁰ que los individuos de los grupos afectados carecen de legitimación para promover acciones colectivas y con ello acciones difusas.

Una característica de la legislación brasileña, es la inexistencia de un procedimiento de certificación o de pre-admisibilidad, por lo que el tribunal no requiere determinar si los miembros de la colectividad son lo suficientemente amplios como para justificar un tratamiento colectivo,⁵¹ si los problemas comunes prevalecen sobre los individuales, y si la acción colectiva es un mecanismo superior para resolver estos problemas.

Las sentencias que se lleguen a dictar son: de hacer, no hacer o indemnizatorias. Mientras que el artículo 103 del citado Código, se refiere a los efectos de la cosa juzgada, y establece que: (1) una sentencia colectiva obliga a todos los miembros del grupo, pero la sentencia no puede perjudicar sus derechos individuales; (2) si la acción es decidida en favor del grupo, todo los miembros ausentes de éste se beneficiarán de la cosa juzgada; y (3) si es decidida contra el grupo, la pretensión del grupo está precluida, y no puede presentarse la misma acción colectiva de nuevo para ejercitar el mismo derecho, pero los miembros no están obligados por la sentencia colectiva, ya que aún pueden ejercer acciones particulares en protección de sus derechos individuales. En cuanto a los derechos de índole difusa las resoluciones tienen efectos generales, “salvo que la sentencia no sea favorable o se rechace por insuficiencia de pruebas, caso en el que cualquier interesado podrá intentar otra acción con idéntico fundamento, valiéndose de nuevas pruebas”.⁵²

Otro aspecto innovador lo constituye la creación de un fondo especial para la protección de los intereses difusos. El fondo se compone de los pagos por daños otorgados por las acciones colectivas difusas que involucran este tipo de intereses. El objeto del fondo es que sus recursos deben ser usados para financiar la restauración de los derechos que fueron vulnerados por los demandados. En relación con el pago de gastos y costas de los procedimientos colectivos, la regla “el que

⁵⁰ Rosales Sánchez, Juan José, *op. cit.*, p. 29.

⁵¹ Barajas Villa, Mauricio, *op. cit.*, p. 97.

⁵² Rosales Sánchez, Juan José, *op. cit.*, p. 29.

pierde paga” no se aplica, siempre y cuando el demandante no litigue de mala fe, artículo 87.

3.2 México

Como señalamos al principio de este trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 proviene del movimiento histórico social de mayor magnitud, el cual renovó, definió y fundó el actual Estado Mexicano moderno. Previo a las reformas estructurales de los años 2010 y 2011 sobre aspectos colectivos, el maestro Eduardo Ferrer Mac-Gregor,⁵³ indica que la legislación federal involucra un cúmulo de acciones ante distintas entidades administrativas, y que propiamente no constituían una acción colectiva, ya que no se presentan ante autoridades jurisdiccionales, además de que se encuentran dispersas en distintas leyes como: Ley Federal de Competencia, Ley General de Salud, Ley General de Asentamientos Humanos, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En el mismo sentido, María Elena Lugo⁵⁴ menciona, que en 1988 la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente implementó la figura procesal de la “denuncia popular”, en donde se legitima a toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociaciones y sociedades para poder denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente. En 1992, con la Ley Federal de Protección al Consumidor se crea la figura procesal de “acciones de grupo” dando legitimación procesal a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que a nombre de los consumidores afectados por hechos ilícitos contra su salud o su patrimonio, demande ante los tribunales la reparación del daño producido.⁵⁵

⁵³ Ferrer Mac- Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, UNAM, 2016, p. 361.

⁵⁴ Lugo Garfias, María Elena, *op. cit.*, p. 72.

⁵⁵ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 1084.

Por otra parte, nuestro sistema jurídico en el ámbito de la jurisprudencia, vislumbra un poco antes a los derechos colectivos y a los derechos difusos, en especial. Sin embargo, no realizaba una diferencia clara ya que refiere que ambos derechos pertenecen a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse, ni defenderse mediante las acciones individuales, ni de ejercerse aisladamente, ya que la prosecución de procesos separados, por una o más personas carecería de incentivos reales. Lo anterior se puede observar en el criterio enmarcado en la tesis aislada I 4º C 137 C.⁵⁶

Sin embargo, el Estado Mexicano ha realizado múltiples reformas sobre aspectos relacionados con los mecanismos para la protección de los derechos humanos, dentro de este lapso se ha intentado establecer la creación de figuras jurídicas que protejan a una pluralidad más amplia de sujetos, dando pie a situaciones de supremacía social. Ello dio origen en nuestro panorama constitucional a novedosos conceptos sobre la protección de los derechos humanos, dejando de lado el carácter personal y dando mayor valor a lo colectivo. Efectivamente, Juan Manuel Gómez,⁵⁷ señala que esos cambios implican una transformación radical al sistema de protección de los derechos que, de un sistema de corte individualista, pasa a incorporar en ciertos sectores a los derechos colectivos. Para lo cual se amplía la cobertura de los derechos comunes con el fin de que sea la sociedad la facultada de oponerse. En relación con esos cambios, el jurista Jorge Carpizo,⁵⁸ refiere que las modificaciones constitucionales que no conllevan rupturas ni violaciones, se realizan primordialmente a través de reformas y mutaciones, las cuales se integran y forman parte inherente de la evolución de nuestra constitución, con el propósito de proteger con mayor eficacia los derechos humanos. En ese mismo sentido, diversos autores,⁵⁹

⁵⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2381, del semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXVII, Abril del 2008, Novena Época, de rubro "INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA".

⁵⁷ Gómez Rodríguez, Juan Manuel, "La contribución de las Acciones Colectivas al Desarrollo Regional desde la Perspectiva del Derecho Social" en Revista *mexicana de derechos constitucionales*, Cuestiones Constitucionales, México, núm. 30, enero-junio, 2014, p. 60.

⁵⁸ Carpizo, Jorge, "La Reforma Constitucional en México. Procedimientos y Realidad", en Boletín *mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie año XVIV, núm. 131, mayo-agosto, 2011, p. 544.

⁵⁹ Cruz Espinosa, Armando, *op. cit.*, p. 145; y Saavedra Álvarez, Yuria, "Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México. Acceso a la justicia", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al. (Coords.), *Derechos*

nos ilustran con la evolución del artículo 17 constitucional, que en su texto original, preveía el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter estrictamente civil, la prohibición de hacerse justicia por propia mano y el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, pasarían casi siete décadas para la primera modificación de este artículo, en donde se reconocerá que la impartición de justicia es un derecho de las personas. La segunda reforma fue en el año 2008 e introdujo diversos párrafos sobre distintas temáticas: mecanismos alternativos de solución de conflictos, juicios orales y servicios gratuitos de la defensoría de oficio. Ciertamente es hasta el 29 de julio del año 2010,⁶⁰ en donde se incorpora a su texto el párrafo tercero que a la letra dice:

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Con esta reforma se dio sustento constitucional a las acciones colectivas, pues incorpora por primera vez en nuestro panorama constitucional, la figura procesal de “acciones colectivas”. Dichos derechos por su carácter trans-individual quedaban fuera del ámbito de protección de los mecanismos tradicionales de carácter individual, y los cuales son necesarios para garantizar a los interesados el acceso a la justicia.⁶¹

En ese mismo orden de ideas, el 6 de junio del 2011⁶² se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de nuestra ley fundamental, los cuales son referentes a la máxima figura de protección jurisdiccional en el orden mexicano en relación con los derechos humanos, nos referimos al juicio

humanos en la Constitución. Cometario de jurisprudencia constitucional e interamericana, tomo II, México, SCJN, UNAM, Konrad, 2013, p. 1565.

⁶⁰ Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

⁶¹ Rosales Sánchez, Juan José, *op. cit.*, p. 11.

⁶² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio del 2011, [en línea] [consultado el 29 de noviembre de 2016], disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/6Junio.html>

de amparo. Con esta reforma nace el amparo colectivo como una herramienta para combatir actos de autoridad, leyes generales u omisiones que afecten a los derechos humanos. De esta forma el citado artículo 107 en su texto contempla al amparo colectivo, al mencionar que “el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica”.

Más tarde, como ya se ha mencionado *supra*, el 30 de Agosto del 2011,⁶³ se reforman y adicionan siete ordenamientos jurídicos: Código Federal de Procedimientos Civiles (se reforman los artículos 1, 24 y se adicionan los artículos 578 al 626), Código Civil Federal (se adiciona un nuevo artículo 1934 bis), Ley Federal de Competencia Económica (se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo del artículo 38), Ley Federal de Protección al Consumidor (se reforma el artículos 26), Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (se reforma y adicionan los artículos 53 y 81), Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del medio Ambiente (se adicionan los párrafos segundo y tercero del Artículo 202) y Ley de Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros (se adicionan los artículos 11, 91 y se reforma el artículo 92), incorporando el término “Colectivo”, y regulando deficientemente por primera vez las llamadas acciones colectivas en México.

Cabe resaltar que la principal reforma en materia de acciones colectivas tiene lugar en el Código Federal de Procedimientos Civiles⁶⁴ y de forma homogénea las diferentes leyes secundarias se encuentran adecuadas a lo preceptuado en los once capítulos del Libro Quinto “De las Acciones Colectivas”, en donde se adicionan disposiciones normativas referentes a:

⁶³ Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, *op. cit.*

⁶⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles, [en línea] [consultado el 8 de julio del 2016] disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>.

Los órganos competentes para conocer de estos derechos (Tribunales Federales exclusivamente); los rubros de protección (consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente); procedencia de las acciones colectivas (pretensiones de una colectividad o de forma individual pero conjunta); los derechos objeto de tutela (derechos difusos, colectivos y derechos individuales de incidencia colectiva); tipo de acciones colectivas (acciones difusas, acciones colectivas en estricto sentido y acciones individuales homogéneas); objeto de las pretensiones (declarativas, constitutivas y de condena); principios que rigen los procesos colectivos (interpretación compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos); plazos de prescripción (tres años y seis meses); la legitimación activa (La Procuraduría de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia, el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros, las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituida al menos de un año, cuyo objeto social incluya la defensa de estos derechos); la representación adecuada, (actuar con diligencia, pericia y buena fe, no encontrarse en situaciones de conflicto de interés, no haber promovido reiteradas acciones frívolas o temerarias, no promover con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o espectáculo y no haber conducido con impericia, mala fe o negligencia acciones colectivas previas); la sustanciación del proceso; requisitos de la demanda; requisitos de procedencia y causales de improcedencia; la sentencia, resoluciones y sus efectos; las medidas precautorias, (orden de cesación, orden de realizar actos u acciones, aseguramiento y cualquier otra medida que el juez considere); medios de apremio, (multa, auxilio de la fuerza pública, el cateo y el arresto); cosa juzgada, gastos y costas; los requisitos de las asociaciones civiles; y el fondo de los derechos difusos.

Posterior a las reformas ya mencionadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de septiembre del 2016 contempla de forma convincente los intereses supraindividuales, clasificándolos en difusos y colectivos, mencionando que los primeros no deben ser entendidos como una suma de intereses individuales, sino

como aquellas situaciones jurídicas no referidas a un solo individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Además este criterio jurisprudencial señala de forma expresa que lo trascendental de estos derechos radica en que en ambos, ningún individuo es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros lo poseen. Finalmente y de forma sorprendente el Poder Judicial de la Federación hace alusión a la falta de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de los derechos colectivos, a pesar de que hicieron diferentes reformas y adiciones a las leyes secundarias de nuestro país. Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia por reiteración XI. 1Oa.t.J10 (10ª).⁶⁵

En consecuencia y como ya lo hemos reiterado, consideramos que la reforma que contempla a los derechos difusos tiene grandes deficiencias; presenta fallas de origen que limita la eficacia; refleja omisiones, lagunas, ambigüedades, limitantes y contradicciones; es una regulación mínima, discreta, modesta, que nos deja en el último peldaño de rezago, que carece de la ambición y el alcance para poder compararse en la materia con otros sistemas jurídicos tanto iberoamericanos como internacionales, que limita el acceso a la justicia a millones de personas; contiene vacíos que dilatan la justicia y pretende dar una apariencia de tutela de derechos tras el velo de la ley.⁶⁶ Por ello, es evidente que las modificaciones, adiciones y reformas no han sido bastas ni suficientes, ya que poseen deficiencias que deben ser corregidas.

⁶⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 23 Septiembre del 2016, Decima Época, de rubro: "INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO".

⁶⁶ Cruz Espinosa, Armando, *op. cit.*, p. 152; Anglés Hernández, Marisol, *op. cit.*, 899; Barajas Villa, Mauricio, *op. cit.*, p.94; Cárdenas Gracia, Jaime Fernando, Proyecto de decreto que reforma los artículos 578 y 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2011, [en línea] Gaceta Parlamentaria, Núm. 3356-VI, México, 2011, [consultado el 8 de julio 2016] disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2011/sep/20110927-VI/Iniciativa-15.html>; y González Ramírez, Claudia Milena, "Las acciones colectivas en México" en Reforma Judicial, Revista *mexicana de Justicia, asociación mexicana de impartidores de justicia*, México, Enero-junio, 2012, p. 137.

V.- Deficiencias de la Normativa Mexicana

En la realidad jurídica de México no se deben soslayar los esfuerzos que el Constituyente Permanente ha realizado para reconocer y garantizar los derechos difusos, haciendo reformas que implican un gran avance en nuestro sistema, al considerar y tutelar derechos que con anterioridad no aparecían en el espectro jurídico. No obstante, compartimos la idea de Marisol Anglés,⁶⁷ al señalar que los titulares del poder legislativo en lugar de trabajar en aras de la progresividad de la tutela de los derechos difusos, está empeñado en limitar su garantía, al restringir el acceso a la justicia. En concordancia con lo anterior, manifestamos que nuestras leyes son demasiado rudimentarias, denotando grandes huecos y vacíos en puntos importantes. Y que a la luz del derecho comparado las diferentes normativas han subsanado y complementado de mejor forma que nuestra legislación, como podemos observar a continuación:

El Estado mexicano establece como limitación que tribunales del fuero común conozcan sobre este tipo de derechos, aun a pesar que la mayor parte de violaciones suceden a nivel estatal y municipal, dejando la exclusividad de competencia a órganos Federales y limitando al actor para recurrir al órgano jurisdiccional más cercano a la demarcación de la afectación. En contra posición, el Estado Brasileño ha dado una gran apertura para que cualquier órgano jurisdiccional tanto federal como local pueda conocer sobre el asunto. Asimismo los Estados Unidos de América no contempla un ámbito especial para conocer de dichas acciones, ya que los órganos jurisdiccionales Estatales y Federales coadyuvan para la prosecución de las demandas colectivas. En la doctrina el Código Modelo señala la competencia territorial local y la competencia nacional o regional, estableciendo que la primera es referente al lugar donde hubiera ocurrido o pudiera ocurrir la trasgresión, y la segunda se ejercerá en la capital del país, de esta forma el código en comento, no limita al actor para recurrir al órgano jurisdiccional más cercano a su demarcación o a la afectación.

⁶⁷ Anglés Hernández, Marisol, *op. cit.*, p. 924.

La prohibición por parte de nuestra legislación para que solo en tres rubros se pueda ejercer una acción colectiva (consumo de bienes, servicios financieros y medio ambiente), sin importar que estos derechos abarcan una gran cantidad de aristas, dejando de lado: el Derecho al desarrollo, Derecho a la Paz, Derecho a la libre determinación de los pueblos, Derecho al patrimonio cultural de la humanidad; sobre todo, se dejan sin protección el derecho fundamental de acceso a la justicia. Por el contrario, la República democrática del Brasil desde hace más de tres décadas ha otorgado un abanico más amplio de materias de protección: medio ambiente, derechos de valor artístico, estético, turístico y del paisaje. Más tarde, con el Código del Consumidor, los procedimientos colectivos son tran-sustantivos (las reglas procesales son aplicables a litigios en cualquier área del derecho sustantivo), y por lo tanto es aplicable a la protección de todos los derechos de grupo que involucren derechos difusos. Por su parte el sistema norteamericano establece en la regla 23 *Federal Rules of Civil*, como requisitos de viabilidad que las cuestiones comunes entre la clase y los demandados predominen ante los conflictos individuales, así como que la acción colectiva goza de un estatus superior a las demandas individuales, de esta forma, la legislación norteamericana no limita el ejercicio de los derechos difusos. Finalmente el Código Modelo advierte que para ser considerado como un derecho difuso bastará con la relevancia social que posea la tutela del bien jurídico colectivo.

La restricción a la legitimación procesal activa a unos cuantos sujetos y con ciertas restricciones (tener por lo menos 30 miembros afectados, que las asociaciones civiles sin fines de lucro tengan más de un año de haber sido constituidas, tener por objeto la protección de dichos bienes y encontrarse registradas ante el Consejo de la Judicatura Federal). Con ello, quedan excluidas todas las autoridades Estatales y municipales, quienes dada la cercanía con la problemática y gente de la localidad tienen mayor interés en su atención y en la defensa de los derechos difusos. Asimismo la representación común de al menos 30 miembros resulta arbitraria y carente de sentido, debido a que esta no debe estar condicionada a un número de personas, ya que cualquiera debe encontrarse en posibilidad de representar al grupo. Por el contrario, la Republica Sudamericana ha otorgado una mayor tutela al

legitimar a toda Institución gubernamental y no gubernamental legalmente constituida, en funcionamiento cuando menos un año y que incluya entre sus fines institucionales la defensa de estos derechos. En los Estados Unidos de América se encuentra establecido como único obstáculo la demostración de que la clase sea tan numerosa que resulte imposible o impráctico que todos sus miembros sean parte de la demanda. La norma no exige un número o personas determinadas, ya que lo esencial en este tipo de derechos será una base de factores comunes. Para el caso, el Código Modelo otorga legitimación activa a toda persona física o jurídica, Autoridad, Organización, Asociación que tenga interés en proteger algún interés de grupo, categoría o clase.

La imposibilidad de demandar al Estado por el incumplimiento de acciones que protejan este tipo de intereses, a pesar de que éste es el principal sujeto vulnerador de derechos de incidencia difusa. No debemos omitir, comentar que en México la única posibilidad de demandar actos u omisiones por parte del Gobierno que trasgredan a grupos o clases de personas, se encuentra en el juicio de Amparo. Por ello, compartimos la idea de Claudia González,⁶⁸ al señalar que la presente reforma “no visualiza la responsabilidad subsidiaria del Estado en la tutela de los derechos difusos.” En cambio, otros países como la República Federativa de Brasil, con el Código del Consumidor, tal y como lo hemos señalado, el procedimiento colectivo se convierte en tran-sustantivo dando la posibilidad de emplear demandas en contra de monopolios, impuestos y cualquier otra rama del derecho, posibilitando a los interesados para interponer acciones colectivas en contra de actos u omisiones por parte del Estado. Por otra parte, el sistema jurídico norteamericano, en palabras de Antonio Gidi,⁶⁹ juega un amplio poder político y social. Los jueces con frecuencia crean políticas públicas de carácter sustantivo y regulan la sociedad por medio de los precedentes dictados en las sentencias. Por otro lado, y como ya lo hemos mencionado, el Código Modelo advierte que, para ser considerado como un derecho difuso bastará con la relevancia social que posea la tutela del bien jurídico colectivo.

⁶⁸ González Ramírez, Claudia Milena, *op. cit.*, p. 127.

⁶⁹ Gidi, Antonio, *op. cit.*, p. 12.

Con ello, se permite tutelar la totalidad de bienes jurídicos de índole difusa, trasgredido por cualquier sujeto.

La falta de incentivos particulares a los sujetos que intenten ejercer una acción difusa, más allá del beneficio social, ya que aquel grupo de personas que obtenga una sentencia favorable, solo tendrá la reparación a través de la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si no fuera posible, se condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación, y la cantidad resultante se destinará a un fondo que administrará el Consejo de la Judicatura Federal. Por su parte, tanto el Código modelo como la legislación brasileña han decidido otorgar como incentivo que las personas se beneficien de la sentencias colectivas aun cuando no hayan participado en el procedimiento, pero no que fueran perjudicadas por ellas. Así como la inaplicación de la regla, el que pierde paga, siempre y cuando el demandante no litigue de mala fe. En este mismo sentido, la legislación norteamericana incentiva la preparación de mejores abogados, ya que estos tiene derecho a devengar unos honorarios razonables respecto de la indemnización o fondo, como un todo y no solo de sus clientes, esto influye para que el representante legal, actué en búsqueda del éxito del proceso y la eventual condena con atingencia y lealtad.

La reticencia de los principios que regirán los procesos colectivos, ya que la ley solo realiza la mención que los jueces interpretarán de forma compatible con los principios y objetivos de los derechos colectivos, sin especificar de forma clara, cuales son estos principios. Y, principalmente la ambigüedad encontrada en la ley respecto a los derechos difusos y sus consecuencias. En materia de *class action* tal como lo ha señalado Gidi,⁷⁰ el orden jurídico norteamericano funciona dentro de un sistema extremadamente práctico, enfocado a los hechos, lo cual lo hace un sistema flexible y complejo, debido a que las reglas procesales están escritas en lenguaje amplio y estableciendo limites moderados a las facultades del tribunal o a su creatividad, el juez tiene una discreción considerable en sus decisiones.

⁷⁰ *Ídem.*

VI. Conclusiones

Finalmente, solo nos resta señalar que a través de la presente investigación se logró el objetivo que nos propusimos y se dio respuesta a las preguntas que guiaron la investigación, esto es, analizamos los sistemas de acciones colectivas adoptadas por México, Estados Unidos de América, Brasil y el Código Modelo de Acciones Colectivas para Iberoamérica, estableciendo sus semejanzas y diferencias. Como consecuencia de lo anterior, también concluimos que la reforma constitucional de 2010 y legal de 2011, no proporcionan a los gobernados un acceso fácil, sencillo y eficiente para lograr el derecho humano de acceso a la justicia

La introducción, regulación o en algunos casos la ampliación de los derechos difusos, es una clara tendencia que en los últimos treinta años ha permeado en los sistemas constitucionales del mundo. Este tipo de herramientas son fundamentales para proteger los intereses de la sociedad, a través de proporcionar un mejor acceso a la justicia a grupos en esquemas de debilidad o vulnerabilidad. La implementación de los derechos difusos en el sistema jurídico mexicano por parte del Constituyente Permanente, ha dado pie al preámbulo de la terminación del individualismo jurídico, lo cual significa un gran avance en la protección del bien común.

Los derechos difusos son conocidos como “derechos de tercera generación”, estos se encargan de proteger a un gran número de personas indeterminadas, que se encuentran desorganizadas en sectores dispersos, amplios y variantes, sin ningún vínculo directo, (jurídico o de otra índole) más que el hecho o circunstancia que los une, a los cuales se les ha violentado una prerrogativa de forma masiva, (medio ambiente adecuado, salud, seguridad, reglas de consumo, calidad de vida) con secuelas dañosas, y tienen por objetivo crear un impacto material y significativo en donde se unan los esfuerzos de todas las personas (solidaridad).

Las reformas del 10 de julio del 2010 y 30 de agosto del 2011 referentes a la adición de un tercer párrafo al artículo 17 constitucional y las regulaciones procesales en las diferentes leyes secundarias sobre acciones colectivas, implican un gran paso en la evolución del sistema jurídico mexicano y en acceso a la justicia colectiva, al adoptar en esencia los conceptos de los países pioneros de los diferentes sistemas jurídicos

predominantes, sin embargo, el modelo que regula las normas y mecanismos sobre los derechos difusos en México posee un marco jurídico: limitante, debido a que concede única y exclusivamente la facultad de conocimiento sobre estas cuestiones a los órganos jurisdiccionales Federales; prohibitivo, debido a que el titular del poder legislativo solo contempló tres materias de aplicación, sin pensar que con ello, se deja sin tutela a casi la totalidad de derechos difusos; restrictivo, ya que nuestro ordenamiento jurídico solo posibilita a un cúmulo de sujetos legitimados con ciertas condiciones absurdas para ejercitar ante los tribunales; imposibilitante, a razón de que solo se contempla las relaciones entre particulares establecidas en el Código Federal de Procedimiento Civiles, con ello se impide a los sujetos con legitimación activa la posibilidad de demandar al Gobierno por actos u omisiones en la tutela jurídica colectiva; reticente, al no especificar todos y cada uno de los rubros que debe cubrir los principios que regirán los procesos colectivos. Por lo anterior, consideramos que si bien la reforma toma la esencia de estos países, no va más allá, ya que no revisa de forma exhaustiva las experiencias otorgadas a través del derecho comparado.

VII.- Fuentes Consultadas

Aguirezabal Grünstein, Maite, “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)”, en *Revista Chilena de Derecho*, Chile, Vol. 33 número 1. enero-abril 2006.

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, traducido por Ernesto Garzón Valdez, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Anglés Hernández, Marisol, “Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVIII, núm. 144, septiembre-diciembre, 2015.

Armienta Hernández, Gonzalo y Mariscal Ureta, Karla Elizabeth, “Las Acciones Colectivas, una visión de Jorge Carpizo”, en Miguel Carbonell, et al. (Coord.), *Estado*

Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y vida Universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo, Tomo III, Justicia, México, UNAM, 2015.

Barajas Villa, Mauricio, “La construcción jurisprudencial de la tutela efectiva de los derechos humanos, a través de método del derecho comparado: clave del éxito de las acciones colectivas en México”, en Castillo González, Leonel y Murillo Morales, Jaime (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

Barbosa Moreira, José Carlos, “La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)”, en Revista *Uruguaya de derecho Procesal*, Uruguay, número 2, 1992.

Cabrera Acevedo, Lucio, “La tutela de los intereses colectivos o difusos”, en XIII Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Cappelletti, Mauro, “La protección de los intereses colectivos y difusos”, en XIII Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Cárdenas Gracia, Jaime, “La Constitución de 1917 y las reformas estructurales”, en Guerrero Galván, Luis Rene y Pelayo Moller, Carlos María, *100 años de la Constitución Mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, 2016.

Carpizo, Jorge, “La Reforma Constitucional en México. Procedimientos y Realidad”, en Boletín *mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie año XVIV, núm. 131, mayo-agosto, 2011.

Carpizo, Jorge, “Los derechos de la justicia social: su protección procesal en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLV, número 135, septiembre-diciembre 2012.

Cruz Espinosa, Armando, “Las acciones colectivas en México”, en Castillo González, Leonel y Murillo Morales, Jaime (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

Ferrer Mac- Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, UNAM, 2016.

Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997.

Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, traducido por Cabrera Acevedo, Lucio, México, UNAM.

Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, México, Porrúa, 2003.

Gómez Rodríguez, Juan Manuel, “La contribución de las Acciones Colectivas al Desarrollo Regional desde la Perspectiva del Derecho Social” en *Revista mexicana de derechos constitucionales*, Cuestiones Constitucionales, México, núm. 30, enero-junio, 2014.

González Galván, Jorge; Hernández, María del Pilar y Sánchez-Castañeda, Alfredo, “La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque interdisciplinario”, en Valadez, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), *Derechos Humanos Memoria del IV Congreso Nacional de Derechos Constitucional*, Tomo III, México, UNAM, 2001.

González Ramírez, Claudia Milena, “Las acciones colectivas en México” en *Reforma Judicial, Revista mexicana de Justicia, asociación mexicana de impartidores de justicia*, México, Enero-junio, 2012.

Jolowicz, John Anthony, “Vistazo al *Common Law*” en *Boletín del Instituto de derecho comparado de México*, Año XX. septiembre-diciembre, 1967.

Lugo Garfias, María Elena, “La determinación de las acciones colectivas para el fortalecimiento del Estado mexicano, Derechos Humanos México”, en *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Año 5, número 15, septiembre-diciembre 2010.

Moreno Cruz, Maricela, “La globalización: su concepto e impacto en los sistemas jurídicos”, en *Revista cultura jurídica de los seminarios de la facultad de derecho*, México, Número 3, julio-septiembre, 2011.

Ovalle Favela, José, “Legitimación de las acciones colectivas”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, Año XLVI, septiembre–diciembre, 2013.

Ovalle Favela, José, “Sistemas jurídicos y políticos, proceso y sociedad”, en Kaplan, Marcos (Comp.), *Estado derecho y sociedad*, México, UNAM, 1981.

Peces-Barba, Gregorio, “Reflexiones sobre los derechos sociales”, en García Manrique, Ricardo (Ed.) *Derechos sociales y ponderación*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.

Rosales Sánchez, Juan José, “Introducción a las Acciones Colectivas”, en Castillo González, Leonel y Murillo Morales, Jaime (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial. 2013.

Sáchica, Luis Carlos, *Constitucionalismo Mestizo*, México, UNAM, 2002, Serie de Estudios Jurídicos, Núm. 29.

Saavedra Álvarez, Yuria, “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos de México. Acceso a la justicia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al. (Coords.), *Derechos humanos en la Constitución. Cometario de jurisprudencia constitucional e interamericana*, tomo II, México, SCJN, UNAM, Konrad, 2013.

Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, 2012.

Tamayo y Salmorán, Rolando, *Class action*, “Una solución al problema de acceso a la justicia”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, Número 58, enero-abril, 1987.

Venegas Álvarez, Sonia, “La *Class action* como solución a la demanda de justicia”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (Coords.), *Justicia constitucional administrativa. Congreso internacional*, México, 2013.

Legislativas

Cámara de Senadores, “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos respecto a la iniciativa que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acciones colectivas”, Gaceta Parlamentaria, México, número 68, 2009.

Cárdenas Gracia, Jaime Fernando, Proyecto de decreto que reforma los artículos 578 y 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2011, [en línea] Gaceta Parlamentaria, Núm. 3356-VI, México, 2011, [consultado el 8 de julio 2016] disponible en

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2011/sep/20110927VI/Iniciativa-15.html>

Código de Defensa del Consumidor de la República Federativa del Brasil, Ley número 8,078, 1990, [en línea] [consultada el 8 de julio 2016] disponible en la página electrónica <http://librosrevistasderecho.vlex.es/vid/oacute-digo-defensa-consumidor-brasil-51555909>

Código Federal de Procedimientos Civiles, [en línea] [consultado el 8 de julio del 2016] disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica [en línea] [consultado el 19 de octubre 2016] disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:MwkdbT9gLOoJ:osunalegal.com/yahoo_site_admin/assets/docs/CodigoModelodeProcesosColectivosParalberoamerica.4711354.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2010, [en línea] [consultado el 29 de noviembre de 2016], disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_191_29jul10.pdf

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio del 2011, [en línea] [consultado el 29 de noviembre de 2016], disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/6Junio.html>

Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley

Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, México, Diario Oficial de la Federación el 30 Agosto del 2011, [en línea] [consultado el 29 de noviembre de 2016], disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206904&fecha=30/08/2011

Federal Rules of Civil Procedure, Rule 23 class actions, [en línea] [consultado el 16 de marzo 2015] disponible en https://www.law.cornell.edu/rules/frcp/rule_23.

Jurisprudenciales

Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2381, del semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXVII, Abril del 2008, Novena Época, de rubro “INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA”.

Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 23 Septiembre del 2016, Decima Época, de rubro: “INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.